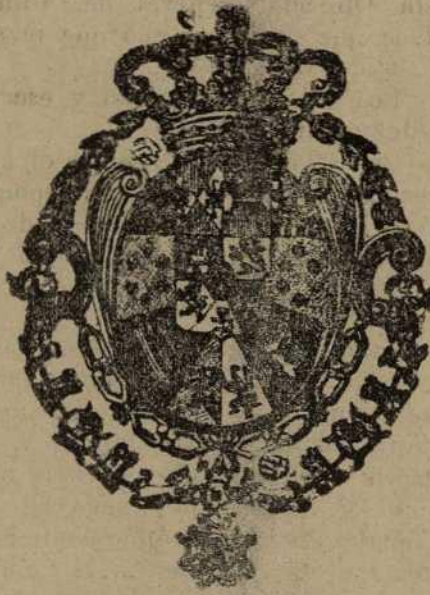


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Los escritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. SECRETARIA.

*Elecciones de Gobernadorcillos para el bienio de 1887-89.*

### Provincia de Manila.

Arrabal de Binondo. Gremio de mestizos.

#### Terna.

- 1.º D. Mariano Lichaoco..... con 12 votos.
- 2.º » Alejandro Noble José..... » 11 »
- 3.º » Mariano Limjap..... Gob.º actual.

Ha sido nombrado Gobernadorcillo, D. Alejandro Noble José, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Civil y R. C. Párroco de Binondo, en vista de la delicada salud del que ocupa el primer lugar.

### Pueblo de Calocan.

#### Terna.

- 1.º D. Nicolás Victorio..... con 8 votos.
- 2.º » Vicente Buzon..... » 6 »
- 3.º » Nicolás de Jesús..... Gob.º actual.

Ha sido elegido Gobernadorcillo el que ocupa el primer lugar de la terna, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Civil y R. C. Párroco de dicho pueblo.

### Pueblo de Montalvan.

#### Terna.

- 1.º D. Juan Torres..... con 11 votos.
- 2.º » Arcadio Francisco..... » 9 »
- 3.º » Gonzalo Bautista..... Gob.º actual.

De conformidad con el Gobierno Civil y R. C. Párroco, se ha nombrado Gobernadorcillo al que ocupa el primer lugar de la terna.

### Pueblo de S. Juan del Monte.

#### Terna.

- 1.º D. José Angeles..... con 8 votos.
- 2.º » Fernando Ibañez..... » 5 »
- 3.º » Rufino Pascual..... Gob.º actual.

Se ha nombrado Gobernadorcillo al que figura en primer lugar de la terna, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Civil y R. C. Párroco.

### Pueblo de Tambobo.

Gremio de mestizos.

#### Terna.

- 1.º D. Eulalio Tindioco..... con 6 votos.
- 2.º » Hermógenes Ignacio... » 4 id.
- 3.º » Lucino Paez..... Gob.º actual.

Ha sido nombrado Gobernadorcillo el que ocupa el tercer lugar de la terna, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Civil.

### Provincia de Cavite.

#### Noveleta.

#### Terna.

- 1.º D. Mariano Alvarez..... 8 votos.
- 2.º » Esteban Tami..... 6 »
- 3.º » Gregorio Pacon..... Gob.º actual.

#### Bailen.

#### Terna.

- 1.º D. Juan Narvaez..... 13 votos.
- 2.º » Elias Bonaojan..... 3 »
- 3.º » Sotero Angat..... Gob.º actual.

### Magallanes.

#### Terna.

- 1.º D. Benito Bello..... 11 votos.
- 2.º » Cándido Ogot..... 6 »
- 3.º » Juan Bello..... Gob.º actual.

#### Rosario.

#### Terna.

- 1.º D. Francisco Sales..... 8 votos.
- 2.º » Maximiano Pugada..... 5 id.
- 3.º » Pantaleon Raqueno Bautista Gob.º actual.

#### Indan.

#### Terna.

- 1.º D. Vicente Salazar..... 11 votos.
- 2.º » Mariano Penafiorida... 4 id.
- 3.º » Mateo Rosel..... Gob.º actual.

#### Cavite el Viejo.

#### Terna.

- 1.º D. Angel Jorge..... 8 votos.
- 2.º » Claudio Tria Tirorsa.. 4 id.
- 3.º » Pedro Vales..... 4 id.

#### Perez Dasmariñas.

#### Terna.

- 1.º D. Oligario Malijan..... 9 votos.
- 2.º » Lino Barzaga..... 8 id.
- 3.º » Juan Ramirez..... Gob.º actual.

Han sido elegidos Gobernadorcillos los que figuran en los primeros lugares de las ternas, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia, de acuerdo con los RR. CC. Párrocos.

#### Silan.

#### Terna.

- 1.º D. Lázaro Quiamson..... 9 votos.
- 2.º » Gaspar Medina..... 8 »
- 3.º » Vito Belarmino..... Gob.º actual.

Ha sido elegido Gobernadorcillo el que figura en primer lugar de la terna, en quien concurren las circunstancias de capacidad legal y conducta intachable, teniendo á la vista los informes del Jefe de la provincia y R. Cura Párroco.

#### Mendez Nuñez.

#### Terna.

- 1.º lugar D. Márcos Dimaranan 10 votos.

En 2.º lugar en virtud de segunda votacion por haber resultado empate en la primera, don Francisco Ruiz.

- 3.º lugar D. Esteban Aure..... Gob.º actual.

Ha sido elegido Gobernadorcillo el que ocupa el segundo lugar, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia, de acuerdo con el R. C. Párroco.

#### Maragondon.

#### Terna.

- 1.º D. Luis Angeles..... 8 votos.
- 2.º » Esteban Infante..... 6 id.
- 3.º » Sotero Riego de Dios..... Gob.º actual.

Ha sido elegido Gobernadorcillo el que ocupa el primer lugar de la terna, vistos los informes del R. Cura Párroco y del Jefe de la provincia.

#### Bacoor.

#### Terna.

- 1.º D. Benito Marquez..... 9 votos.
- 2.º » Felipe Javier..... 2 id.
- 3.º » Felix de Cuenca..... Gob.º actual.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia de acuerdo con el R. C. Párroco, ha sido reelegido el Gobernadorcillo actual.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 18 de Mayo de 1887.—*J. Sainz de Baranda.*

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la plaza para el día 18 de Mayo de 1887.*

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Teniente Coronel D. Eduardo Guichot.—Imaginaría, otro D. Alejandro Rojí.—Hospital y provisiones, núm. 7, 3.º Capitan.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

*Servicio de la plaza para el día 19 de Mayo de 1887.*

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Teniente Coronel D. Alejandro Rojí.—Imaginaría, otro D. Delfia Bas y Cortés.—Hospital y provisiones, Caballería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.—Idem en el Malecon, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Armando Alvarez, Interventor que fué de la provincia de Cebú, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaria general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal en el expediente de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 1.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 13 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 1

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Armando Alvarez, Interventor que fué de Cebú, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaria general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal en el expediente de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 13 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública la contrata de las obras de construccion de un puente de tramo de madera sobre apoyos de fábrica para el arroyo del barrio de Balingao en la jurisdiccion del pueblo de Sta. Bárbara de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de tres mil seiscientos cuatro pesos ochenta y siete céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones administrativas que á continuacion se inserta; hallándose de manifiesto en la expresada Direccion general de Administracion Civil, los documentos que han de servir de base en la subasta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la indicada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello décimo, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas. Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construccion de un puente de tramo de madera sobre apoyos de fábrica para el arroyo del barrio de Balingao, en la jurisdiccion del pueblo de Santa Bárbara de la provincia de Pangasinan.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta las obras de construccion del puente sobre el arroyo del barrio de Balingao del pueblo de Santa Bárbara de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 3604 pesos 87 céntimos.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean \$ 7209 cént.ª cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitacion, sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la expresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 15 de Abril último, las siguientes prescripciones económico-administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza, el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que exprese que se destina á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado con arreglo á certificación del Ingeniero, hecha la retencion que expresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil, de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos, ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificación que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de seis meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas, no se hubiesen podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oido el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleve con su in-

forme á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10. No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 5 de Mayo de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N.... N.... vecino de N.... con cédula personal de.... clase núm..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital de.... por la Direccion general de Administracion Civil, así como de la Instruccion de subastas y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas que han de regir en la contrata de la obra de... se comprometo á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de \$ .... (en número y letra).

Es copia, Barrera. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de segundo grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 206'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente, de 206 pesos anuales ó sean 618 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75, -, -), Medio cavan con iguales condiciones (37, 50, -), Una ganta de madera sólida (3, -, -), Media ganta id. id. (1, 50, -), Una chupa id. id. (1, 37, 5), Media chupa id. id. (1, 18, 7 1/2)

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Una vara castellana id. id. (8359 equivalentes á 8359), Una braza (6718)

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el unico legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Cents. Rows include: Por un cavan ó sea (75, -, -, 56 2/3), Por medio cavan (37, 50, -, 37 4/3), Por una ganta (3, -, -, 9 3/3), Por media ganta (1, 50, -, 9 3/3), Por una chupa (1, 37, 5, 6 2/3), Por media chupa (1, 18, 7 1/2, 3 1/3)

Table with 3 columns: Centímetros, Metros, Milímetros. Rows include: Por una vara castellana ó sea (8359 equivalentes á 8359, 12 4/3), Por una braza (6718, 12 4/3)

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes . . . . . 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 30'90 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la

adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartillas cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fianza solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fianzas de tabla y las de caña y pipa, así como las fianzas del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en contrario, para en el caso de que hubiera que proceder contra el mismo si se resistiese, á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por renuncia del contratista, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta renuncia serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrar sus bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquellos no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, si á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y agruebe el arrendamiento se abonará precisamente en plata ó oro mezclado y por mensualidades anticipadas. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento total transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe íntegro y debiendo ésta ser requestrada por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con pliego de rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y los ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y á no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por su contrato es una obligacion particular y de interés únicamente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 10 de Mayo de 1887.—El Jefe de la Sección de Gubernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, reservada la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna. Manila 10 de Mayo de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. N. N., vecino de N., con cédula personal de... clase núm... tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de... y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Laguna por la cantidad de... pesos (pfs. ....) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en... de la Gaceta del día... acompañado por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 30 pesos 9 centimos. Fecha y firma del licitador. 3

disposición de la Dirección general de Administración se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de... públicos del segundo grupo de la provincia de la Laguna, el tipo en progresion ascendente de 1080 00 pesos anuales con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm... de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, á las diez y seis minutos de esa Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Quien desee optar á la subasta podrá presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando, previamente, por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas. de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de la Laguna, aprobado por Real Orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta de Manila correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba mencionado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1080 anuales. El remate se adjudicará por licitación pública y solemne y tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna que presida esa provincia. La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y condiciones del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á este modelo. No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga capacidad legal, y sin que acredite con el correspondiente depósito, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Dirección general ó en la Administración de Hacienda pública de esta provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 162 pesos equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se debe presentar al Sr. Presidente de la Junta, y se retirará en el acto de la proposición aceptada y que habrá de endosarse al Sr. Presidente de la Dirección general de Administración Civil. Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los señores asistentes, dará principio el acto de la subasta y se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores podrán alzar el Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y sellados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y serán entregados no podrán retirarse bajo protesto alguno. Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el Sr. Presidente, se leerán en alta voz; tomará nota el Sr. Presidente de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se leerá provisionalmente el remate al mejor postor en el acto, decretada por autoridad competente la adjudicación de los licitadores, dos ó más proposiciones iguales, se procederá al remate, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral de los concurrentes de las mismas, y transcurrido dicho término se dará el remate al mejor postor. En caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior no mejoraran sus proposiciones, se adjudicará el arriendo al autor del pliego que se encuentre señalado con el número más bajo. En caso de igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá lugar ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale, y anunciará con la debida anticipación. El licitador de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo hiciera, renuncian su derecho. El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo. Si el rematante no cumpliera las condiciones que se establecieron para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que se cumpliera en el término de diez días, contados desde el día en que se notificó la aprobación del remate, se quedará rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, sin que pueda alegar arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que el rematante diferencia del primero al segundo; 2.º que el rematante diferencia del primero al segundo; 3.º que el rematante diferencia del primero al segundo. Para cubrir estas responsabilidades se retendrá siempre el depósito de garantía para la fianza que se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el remate en cuenta de la Administración á perjuicio del primer concurrente. Se entenderá principiado desde el día siguiente al de que se comunicó al contratista la orden al efecto

por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven. 11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados. 12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el prorrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado. 13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. 14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas. 15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12. 16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por las que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso para el comercio y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente, sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten. Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa. 17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente. 18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyeado previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prejuzgados en la tarifa. 19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones. 20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlos en todo ó en parte para este fin. 21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años. 22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores, y dispondrán que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado. 23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que se cobren por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación. 24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones. 25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente. 26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes. 27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resultaren al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos. 28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna. Manila 10 de Mayo de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.—Es copia, Barrera.

TARIFA DE DERECHOS

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera de buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta. Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta. Manila 10 de Mayo de 1887.—El Jefe de la Sección de Gubernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. con cédula personal de... clase núm... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de... pesos pfs. .... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la «Gaceta» del día... del mes de... de este año. Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de pfs. 162 pesos. Fecha y firma. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Mindoro, el servicio del arriendo por un término de la renta del juego de gallos de la Isla de Marinduque de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1153 pesos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 95 de fecha 5 de Abril último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Mayo de 1887.—Miguel Torres. 2

El día 16 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cavite, la venta de un solar dividido en tres parcelas que la Hacienda posee de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1845 pesos 93 centimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 29 de fecha 29 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Junio de 1887.—Miguel Torres. 2

El día 16 de Junio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cebu, la venta de un solar que anualmente ocupan la Iglesia y Colegio de P. P. Jesuitas de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 2471 pesos 17 centimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 29 de fecha 29 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 9 de Mayo de 1887.—Miguel Torres. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hállándose depositado en el Tribunal del pueblo de Lipa de esta provincia un caballo de pelo quinto cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de S. Francisco de dicho pueblo, se anuncia al público, para que en el término de treinta días, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los correspondientes justificantes. Batangas 13 de Mayo de 1887.—Diaz Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de estas Islas, durante el mes de Abril de 1887 con aplicacion á los ramos que se expresan:

Table with columns: ADUANAS, Importacion, Exportacion, Navegacion, Multas, Comisos, Depósito, TOTAL. Pesos, Cs. Observaciones. Includes data for Manila, Iloilo, Zamboanga, Atimonan, and totals for April 1887 and differences.

Manila 14 de Mayo de 1887.—P. S., José Pereyra.

Gobierno Civil de la provincia de Albay.

Relacion nominal de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil, jugando al conocido monte en la casa propia de Everisto Abad situada en el sitio de Siragñan jurisdiccion del pueblo de Sorsogon de esta provincia de Albay.

- Evaristo Abad, casado, de 25 años de edad, natural del pueblo de Sorsogon, osero, 2 pesos de multa.
Balbino Coreino, soltero, de 27 id. de id., id. del id. de id., jugador, 1 id. de id.
Bruno Lerosa, id., de 27 id. de id., id. de id., id., 1 id. de id.
Esperidion Jasmin, casado, jornalero, de 28 id. de id., id. de id., 1 id. de id.
Timoteo Galangay, soltero, id., de 32 id. de id., id. de id., id., 1 id. de id.
Albay 12 de Marzo de 1887.—Estanislao de Antonio.

Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil, que han sido penados por este Gobierno por juego prohibido de monte.

- Braulio Herrera, de Imus, labrador, como insolvente cinco dias de cárcel como cesero.
Domingo Corungeon, de id., id., 2 1/2 dias
Isidoro Mendez, de Pasay (Manila), id., 2 1/2 id.
Castor Manso, de P. Dasm., id., 2 1/2 id.
Pedro Sarroca, de id., id., 2 1/2 id.
Simplicio Garcia, de Imus, id., 2 1/2 id.
Cavite 22 de Abril de 1887.—P. A., Federico de Castro.

Providencias judiciales.

Don Rafael Soriano y Bernar, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Apolinario de los Reyes, para que por el término de 30 dias, contados desde su insercion en la «Gaceta oficial» de esta Capital se presente en este Juzgado para ser notificado del auto de traslado en la causa núm. 2291 seguida contra el mismo y otro por lesiones, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo y oficio de mi cargo á 16 de Mayo de 1887.—Rafael Soriano.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado de Binondo recaida en la causa núm. 6143 que se sigue contra Prudencio Fernandez y otros por hurto: se cita y llama á los testigos ausentes Francisco Rivera y el chino Lim-Puco, para que dentro del término de nueve dias, desde esta fecha, se presenten en este dicho Juzgado para declarar en la citada causa, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Juzgado de Binondo 16 de Mayo de 1887.—P. O., José Horillo.

Escribanía del Juzgado especial.

Por providencia del Sr. Juez especial dictada en la causa núm. 5339 por robo, homicidio y lesiones; se cita, llama y emplaza á los parientes de los occisos D. Constantino Diaz y D. Felipe Alvarez, para que comparezcan en este Juzgado especial, calle de Palacio núm. 13 á usar de su derecho en dicha causa, si lo tienen por conveniente: asimismo á todos los que tengan noticias referentes á los expresados delitos, con las cuales pueda venirse en conocimiento de quienes sean los autores, cómplices ó encubridores de los mismos.

Dado en Manila á 15 de Mayo de 1887.—José Marcasig.

Don Antero Garcia de Soto, Juez de primera instancia de la provincia de Bulacan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Pedro de los Reyes y Simeon de Castro, vecinos del pueblo de San Ildefonso, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á fin de declarar en las actuaciones que se instruyen en este dicho Juzgado contra ocho desconocidos por robo.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 13 de Mayo de 1887.—Antero Garcia de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren dueños de los carabaos, tres machos y una hembra con las marcas de esta forma N=0=0=A=0° depositados á las resultas de la causa núm. 5458 que se sigue en este Juzgado contra Epifanio Mactal por hurto, para que se presenten en este Juzgado dentro de quince dias, contados desde esta fecha, á deducir su accion con las justificaciones necesarias; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 16 de Mayo de 1887.—Antero Garcia de Soto.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Victoriano Tañedo y Garcia, Juez de Paz de esta Cabecera, y de primera instancia de esta provincia por sustitucion reglamentaria que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al reo ausente Agustin Eustaquio, indio, soltero, de 20 años de edad, natural de esta Cabecera, vecino de Victoria, del barangay de D. Mariano Domingo, de oficio labrador, para que dentro de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la carcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias criminales sobre fuga. Si así lo hiciere le oíré y administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal causa, sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores notificaciones respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 11 de Mayo de 1887.—Victoriano Tañedo.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Marcela Dunga, vecina de esta Cabecera, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila comparezca en este Juzgado para prestar declaracion como ofendida en las diligencias que instruyo sobre abusos, apercibida

que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en el Juzgado de Tarlac á 11 de Mayo de 1887.—Victoriano Tañedo.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia recaida con fecha 28 de Abril anterior en los autos ejecutivos seguidos por la representacion de los menores del finado D. Juan Roura contra D. Miguel Vidal, se saca de nuevo á la venta en pública subasta terreno embargado á éste, situado en San Anton del pueblo de Gapan, de veintinueve quifiones de estension y lindante al Norte con las tierras de D. Telesforo Abergas, Loren Príncipe, Máximo Abergas de San Gabriel, D. Laurenciano Ortiz Luis y Feix Navarro, por el Sur con el difunto D. Silverio Llado, hoy en poder de su hijo Rovertó Tomás Constantino y del difunto Martin Llado hoy en poder de Aniceto Llado, por Este con las del finado Fruto Abergas hoy en poder de su hijo Agapito, Juan Vicente del difunto Hugo Llado hoy en poder de su hijo Emilio Teleforo Abergas, D. Laurenciano Ortiz Luis y Juan Justo; y por Oeste el rio grande que dirige á Cabanatuan, bajo el tipo en progresion ascendente de cien pesos ó sea con el rebajo del tercio y quinto de su primitivo avalúo de mil y quinientos pesos: cuyo mate se verificará el veinte de Junio venidero á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que publica para general conocimiento.

San Isidro 10 de Mayo de 1887.—V. B. L. Salas Catalino Ortiz Airoso.

Don Dionisio Chanco, Juez sustituto de primera instancia de esta provincia de Batangas, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en esta fecha en las actuaciones de cumplimiento de un auto del horto del Juzgado del distrito de Quiapo, en autos ejecutivos promovidos en aquel Juzgado por D. Pedro Sanchez contra D. Domingo Sanchez sobre cantidad de pesca, se sacarán á pública subasta los bienes embargados á D. Domingo Sanchez, en los Estrados de este Juzgado en los dias 13, 14 y 15 de Junio venidero, rematándose en el mejor postor las once de la mañana del último dia 15, y sirviendo de tipo en progresion ascendente sus respectivos avalúos, cuyos bienes y sus avalúos son los siguientes:

Una casa de mampostería con techo de teja y el terreno en que se halla plantada la misma sitos dentro de la poblacion de Taal de 20 varas de frente y de 14 id. de fondo, la casa y el solar de 21 varas de Este á Oeste de Norte á Sur 22 varas, cuyos linderos son por el Este con el solar de D. Próspero Encarnacion, por Este con un callejon, por el Norte con el solar del difunto Antonio Alvarez y por Sur con la calle Real que dirige á la Cabecera, en 1300 pesos, ó sea 1000 pesos la casa y 300 pesos el solar.

Dado en Batangas á 10 de Mayo de 1887.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Juan Caraan, de 21 años de edad, soltero, oficio sirviente, natural de Bauan y vecino de Liguayan, procesado en la causa núm. 9513 instruida por hurto, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á hacer cumplir su condena de dos meses de prision con destino á trabajos públicos que le fué impuesta en la Real sentencia ejecutoria recaida en dicha causa, apercibido de Estrados si no lo verificare.

Dado en Batangas 11 de Mayo de 1887.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Don Antonio Majarreis, Juez de Paz de esta Cabecera de la provincia de Pangasinan, é interino de primera instancia del Juzgado de la misma por sustitucion reglamentaria, de cuyo actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos ausentes Gregorio Anofre, indio, natural de Alamang, provincia de Zambales, vecino de Urdaneta de esta provincia, jornalero, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, cuerpo robusto, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz chata, color moreno, barba poca, frente pequeña, viruelas en la cara y Domingo Basa, indio, natural de Urdaneta del barangay de D. Gregorio Andrada, de estatura mediana, 6 pulgadas, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, cara regular, virulento, nariz chata, cuerpo regular, ojos pardos y sus dedos llamados en el país caoeng, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar los cargos que les resultan en la causa núm. 9352 seguida por hurto; que de no hacerlo se les oír á administrar justicia y de lo contrario se les declararán rebeldes y contumaces entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se instruyeren respecto al mismo, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen 6 de Mayo de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.